

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 25 de Julio de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Hormilleja, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: El Comandante de la Guardia civil de la provincia de Logroño llamó la atencion del Gobernador de la misma en 26 de Abril último acerca de la intranquilidad

que se notaba en el pueblo de Hormilleja, lo cual dimanada de la falta de vigilancia del Ayuntamiento; dijo que al anochecer no se atrevían los vecinos á salir de sus casas, por temor de ser víctimas de los enemigos de la propiedad; que esta habia sido objeto ya de diferentes ataques de consideracion, y que, á su juicio, para remediar estos males, era conveniente destituir á la Municipalidad y formar otra compuesta de personas de confianza, á fin de que, con su auxilio, se pudiesen descubrir los autores de aquellos delitos.

Igual propuesta hizo el indicado Jefe en 22 de Mayo siguiente al trasmitir al Gobernador la comunicacion en que uno de sus subordinados le manifestaba que en la noche del 15 habian sido inutilizados 54 plantones de chopo, y que, á pesar de las indagaciones practicadas, no habia logrado averiguar quienes fuesen los dañadores.

El Fiscal municipal expuso tambien hechos análogos, añadiendo que al verificarse la destruccion de los chopos en una finca de su propiedad, el guardia municipal lo puso en conocimiento del Alcalde, y que este tardó cuatro dias en dar curso á la denuncia.

El Fiscal de la Audiencia de Logroño trasladó á su vez al Gobernador una comunicacion del referido Fiscal municipal, concer-



niente á los mismos hechos, y le manifestó que habia prevenido al Juez de Instruccion de Nájera que incoase las oportunas diligencias en averiguacion de la conducta observada por el Alcalde de Hormilleja, á fin de exigirle en su caso la responsabilidad criminal en que pudiese haber incurrido.

El Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo, y examinada por este funcionario la administracion municipal, resultó que el presupuesto de 1885-86 aparecía con un déficit considerable por no haberse hecho el presupuesto adicional; que el Ayuntamiento se ve con frecuencia apremiado por no por poder satisfacer lo que adeuda al Tesoro y á la provincia; que las dietas de los Comisionados de apremio se abonan de fondos municipales; que no existe libro de Intervencion, los cargaremes no se extienden hasta fin de año, y el Depositario es el encargado de la recaudacion; que las actas de las sesiones no se extienden en el papel sellado correspondiente; que no se celebran sesiones ordinarias, sino extraordinarias, á las que concurren los Vocales asociados, y que el Ayuntamiento ignora si el pueblo tiene fincas comunales.

El Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Nájera, y el cabo del mismo instituto, Comandante del puesto de San Asensio, declararon ante el Delegado del Gobernador lo que sabían acerca de la destruccion de chopos y viñedos, atribuyendo estos daños, por lo que de público se decía, á la rivalidad que existe entre los censatarios de la finca denominada «El Soto» y los demás vecinos; que para evitar aquellos males, habían tenido que ejercer una vigilancia extraordinaria; que las personas acomodadas recibían anónimos amenazadores, que habían sido remitidos al Juzgado respectivo, y, que, dada la importancia de los daños, la frecuencia con que se repetían y el número de personas que debían causarlos, era muy extraño que la Autoridad local no hubiese podido averiguar quiénes eran los malhechores.

Pasado el expediente á la Comision provincial, opinó que procedía suspender al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, é imponer á los Concejales el máximo de multa que señala el art. 184 de la Ley municipal; però el Gobernador no se conformó con este

parecer y suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento.

Hallándose ya el expediente en poder de la Seccion, se han remitido á la misma dos instancias en que el Alcalde suspenso por sí y en nombre del Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo, piden que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 24 del mes último, entiende que se halla más arreglada á derecho la propuesta de la Comision provincial, que la resolucion del Gobernador.

Aunque los datos que forman el expediente no se pueden calificar de prueba plena y acabada de los hechos que se imputan al Alcalde, es indudable que constituyen una serie de indicios vehementísimos de que no cumple con la escrupulosidad debida las obligaciones inherentes á su cargo; y de que, faltando á lo dispuesto en el art. 199 de la Ley municipal, no presta el eficaz y decidido auxilio que debiera, á la Guardia civil para el descubrimiento de los autores de los hechos punibles que, con lamentable frecuencia, se realizan dentro del término municipal; y como, segun el art. 189 de la citada ley, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, la Seccion cree que, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su dia, puedan exigir los Tribunales al Alcalde de que se trata, se le debe imponer gubernativamente el correctivo de la suspension.

Mas no acontece lo mismo respecto á los Concejales. Estos, conforme al mencionado artículo 189 de la ley orgánica, sólo pueden ser suspendidos cuando cometen extralimitacion grave con caracter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, produciendo alteracion en el orden público, y cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados; y siendo, como es, evidente que las faltas atribuidas á los Concejales no revisten carácter político, sino esencialmente administrativo, y no constando que hayan persistido en desobedecer al Gobernador despues de apercibidos y multados, hay que concluir que legalmente no se les puede suspender en el ejercicio de sus funciones.

Lo que procede, á juicio de la Seccion, es decir al Gobernador que dicte sin demora las ordenes oportunas para regularizar la perturbada administracion del pueblo, y que instruya un expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan incurrido los individuos del Ayuntamiento, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, segun la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina en resumen la Seccion que procede confirmar la suspension del Alcalde, alzar la de los Concejales y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez tenga V. S. presentes las indicaciones hechas por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, dirigidas á normalizar la Administracion del Ayuntamiento de Hormilleja y depurar la responsabilidad en que hayan incurrido sus individuos, para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—*Gonzalez.*—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque, en Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia presentada á ese Gobierno por D. Antonio Jimenez de la Torre solicitando la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque en Marzo de 1884, con motivo de la solicitud presentada por don Antonio Jimenez para que se declare la nulidad de las mismas y se reponga á los Concejales que entonces dimitieron.

Resulta que en varias sesiones celebradas por el Ayuntamiento habían sido admitidas las dimisiones de 10 Concejales; y que cuando ocurrieron las cinco primeras vacantes, el

Gobernador nombró cinco Concejales interinos, disponiéndose que se procediese á eleccion parcial para cubrir igual número de plazas; que sin embargo, se consideró elegidos á los siete que habían obtenido mayor número de votos; y que constituido el Ayuntamiento con tales elementos formado, debió presidir las elecciones generales verificadas en Mayo de 1885.

En la exposicion elevada á V. E. se alega que las dimisiones de los Concejales de 1884 obedecieron á coacciones que, aunque del expediente no aparecen con toda claridad demostradas, hay indicios de que existieran; pero aunque así no fuera, dichas dimisiones serían nulas desde el momento en que el cargo de Concejal es obligatorio, no pudiendo renunciarse, sino en virtud de una de las justas causas comprendidas en el art. 43 de la Ley municipal, ninguna de las cuales concurren en las referidas renunciaciones, pues las que se alegaron, no resultaron ciertas.

Por las razones expuestas, la Seccion opina procede anular la eleccion parcial verificada en Marzo de 1884 y las que se hicieron en Mayo de 1885, y reponer á los Concejales dimisionarios, para que una vez constituido el Ayuntamiento, como lo estaba á principio del año 84, proceda á celebrar nuevas elecciones para la renovacion por mitad del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—*Gonzalez.*—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en sus dobles cargos del Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martin Sarroca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por

S. M., ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Alcalde y del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martin Sarroca en sus dobles cargos, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona por haberse negado á cumplir el primero, bajo diferentes pretestos, á cumplir las órdenes en que dicha Autoridad dispuso que fuese repuesto un Regidor que habia estado suspenso por auto judicial, y que se verificase un nuevo sorteo entre los seis Concejales elegidos en 1883 para designar el que debia salir del Ayuntamiento; y el Teniente Alcalde por haber resistido pública y abiertamente, hallándose ejerciendo las funciones de Alcalde, á dar cumplimiento á una resolucion del Gobernador que le fué comunicada por un Delegado de esta Autoridad.

La Seccion encuentra plenamente justificada la suspension del Alcalde y del Primer Teniente en el ejercicio de estos cargos, porque no se puede tolerar que un Alcalde eluda, siquiera sea primero buscando pretestos más ó menos atendibles, el cumplimiento de las disposiciones de su superior jerárquico, y que despues se excuse claramente de hacerlo, fundado en que la Corporacion que preside ha resuelto interponer recurso dealzada contra una de aquellas, porque deber indeclinable del Alcalde era cumplir exacta y puntualmente las órdenes del Gobernador, que son siempre ejecutivas; sin perjuicio de interponer contra ellas los oportunos recursos dealzada, si entendía que no estaban arregladas á derecho.

Está probado en el expediente que el Alcalde se resistió, á pesar de haber sido conminado con la multa de 200 pesetas, á cumplir la orden en que el Gobernador le mandaba reintegrar en su puesto á un Concejal que habia estado suspenso en virtud de disposicion de los Tribunales, y que luego manifestó que no podia proceder á verificar un nuevo sorteo para designar el Regidor que debia salir de la Corporacion; y que el primer Teniente, hallándose en el desempeño de las funciones de Alcalde, se negó rotundamente á que el Ayuntamiento se reuniese en sesion para darle cuenta de una resolucion del Gobernador; y como, segun el art. 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde

pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por causas graves, y graves son indudablemente las faltas cometidas por los interesados, entiende la Seccion que hay méritos, no solo para imponerles el expresado correctivo sinó tambien para instruir expedientes de separacion.

No cree, sin embargo, la Seccion que la suspension pueda legalmente ser extensiva al cargo de Concejal, una vez que las personas á quienes el expediente se refiere realizaron los hechos que quedan apuntados puramente en los conceptos de Alcalde y de primer Teniente, y que no consta que incurriesen en ninguna de las extralimitaciones que, conforme al citado art. 189 de la ley orgánica, motivan la suspension gubernativa de los Regidores.

En resúmen, opina la Seccion que procede: primero, mantener la suspension de los interesados en los cargos de Alcalde y de primer Teniente, é instruir expediente de separacion; y segundo, dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte referente á la suspension de aquellos en concepto de Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado D. Demetrio Villanueva contra el acuerdo de esa Comision provincial, respecto del lugar que los Diputados últimamente elegidos por aquel distrito habrán de ocupar en las vacantes que causaron D. Julian Casado y D. Carlos Mallaina, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso dealzada in-

terpuesto por D. Demetrio Villanueva, Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Burgos, relativo al lugar que los Diputados últimamente nombrados por aquel distrito habian de ocupar en las vacantes que cubrian.

Resulta que la Diputacion, en sesiones de 6 y 14 de Noviembre de 1885, declaró las vacantes de los Diputados por el indicado distrito D. Julian Casado y D. Carlos Mallaina, la primera por renuncia y la segunda por defuncion del que desempeñaba el cargo.

Verificada nueva eleccion para cubrir dichas vacantes, fueron elegidos D. Demetrio Villanueva y D. Sebastian Arechavala, y en este orden quedaron proclamados Diputados en la sesion de 5 de Febrero; más como quiera que se habia producido una vacante en la Comision provincial correspondiente al distrito mencionado, y eran dos los Diputados elegidos, se trató de buscar la forma de cubrirla, para cuyo efecto se presentaron cuatro distintas proposiciones.

Despues de evacuadas y discutidas detenidamente, la Diputacion, en sesion de 28 de Febrero, acordó que la designacion de las vacantes que habian de ocupar los Sres. Villanueva y Arechevala respectivamente se hiciera por eleccion secreta, y procediéndose á este acto, quedó elegido para ocupar la vacante que habia dejado en la Comision provincial D. Julian Casado, el nuevo Diputado proclamado D. Sebastian Arechavala por siete votos contra cinco, resultando una papeleta en blanco.

Con tal motivo el Diputado D. Demetrio Villanueva ha entablado recurso dealzada solicitando la revocacion de aquel acuerdo y que se disponga que la primera vacante debe ocuparla el Diputado primeramente admitido, y cuando á esto no hubiere lugar que se haga la designacion por sorteo entre los dos elegidos, alegando en apoyo de su pretension lo dispuesto en el art. 58 de la ley Provincial, cuyos preceptos estima infringidos.

La Seccion juzga acertada la manera con que la Diputacion acordó resolver la cuestion suscitada y en su consecuencia de escaso fundamento las razones que para combatirla se aducen en el recurso de alzada.

Sostiénesse en él, que establecido en el artículo 58 de la ley que las vacantes extraordinarias sean cubiertas por eleccion parcial ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes; no habia en el caso actual, otro modo de cumplir aquel precepto que el de hacer que ocupará el lugar correspondiente al Diputado cuya vacante se declaró primero el que primeramente fué admitido en la Corporacion.

Tal opinion sería indiscutible si la admision de los elegidos hubiera sido sucesiva, pues es evidente que entonces el primeramente admitido habria de ocupar la primera vacante, y la segunda el que lo hubiera sido después; pero en el caso presente se trata de dos Diputados admitidos en el mismo dia, ó sea en iguales condiciones, y por consiguiente falta el principio de que parte el recurrente al establecer una prioridad que no existe, pues el solo hecho de figurar en primer término un nombre ú otro al hacerse la proclamacion no es bastante para conferir derechos.

Acudir por otra parte al sorteo para designar el puesto vacante que á los nuevamente elegidos corresponda ocupar, ofrece el inconveniente de privar á la Diputacion del ejercicio de una de sus atribuciones, cual es la de nombrar, con arreglo al art. 13 de la ley, los Vocales de la comision provincial, pues tratándose de dos Diputados correspondientes á un mismo distrito, uno de ellos ha de ocupar la vacante existente en la Comision, y tal designacion ni procede que se haga por la suerte, puesto que no es tal sistema el que la ley establece al efecto, ni debe tampoco determinarse por el número de votos por que hubieren sido elegidos Diputados, puesto que el nombramiento de Vocales de la Comision provincial no es funcion dependiente del Cuerpo electoral, sino propio de la Diputacion una vez constituida.

Por tales razones, y conforme en un todo la Seccion con las consideraciones expuestas por la Direccion correspondiente de ese Ministerio, es de parecer que procede desestimar el recurso promovido por D. Demetrio Villanueva y confirmar el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de Burgos.»

Y conformándose S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. (*Gaceta del 21 de Julio de 1886.*)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion, ha dispuesto abrir el pago de las cuentas presentadas y aprobadas correspondientes al mes de Enero último, de los contratistas de los Establecimientos de Beneficencia á cargo de la provincia, desde el 23 del actual.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Valladolid 21 de Julio de 1886.—El Ordenador de pagos, *Ruperto Diez*.

NÚM. 1.450.

Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.

El día 2 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta de dos corridas de novillos que han de lidiarse en esta poblacion los días 15 y 16 del referido mes, bajo el tipo de mil pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Tudela de Duero á 22 de Julio de 1886.—El Alcalde, Mariano Renedo Ordejon.

NUM. 1.448.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Santa Marta.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal, que ha de satisfacerse en el actual ejercicio de 1886-87, queda de manifiesto por término de ocho días

á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que lo tengan por conveniente y formular las oportunas reclamaciones contra el mismo los que se creyeren perjudicados, fuera de cuyo plazo serán desestimadas.

Cubillas de Santa Marta 19 de Julio de 1886.—El Alcalde, Valentin Blanco.—El Secretario, Luis Alonso.

Núm. 1449.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él reclamar, si hallan agravios; trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán oidas las quejas que se presenten.

Cigales á 21 de Julio de 1886.—El Alcalde, Manuel Diezquijada.

Seccion quinta.

NUM. 1451.

EDICTO.

En virtud de ejecucion de sentencia recaida en el juicio verbal civil seguido á instancia de D. Esteban Garcia Martin, como apoderado de D. José Cruz Galparsoro, en concepto de demandante, y de la otra como demandado D. Francisco Estrada Gallego, vecino de esta ciudad, de oficio albañil, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas de principal, mas las costas, se saca á pública subasta por segunda vez; Una casa situada en la calle de Villabañez, señalada con el número diez y nueve, en el barrio de los Vadillos; linda por la fachada principal con la expresada calle; por el costado derecho como se entra, con casa y corral de D. Francisco Zarzuelo; por el izquierdo con casa y corral de D. Lucas Fernandez; y por su parte accesoria con casa de herederos de D. Valerio. La figura es un polígono irregular, tiene una superficie de ciento siete metros y cincuenta centímetros,

de los cuales cuarenta y cinco metros, son edificados en el cuerpo de la casa y los restantes sesenta y dos metros y cincuenta centímetros de corral en el que hay cuadra y pozo: consta la casa de planta baja ó natural y piso principal con su sobrado y cubierta de teja; cuya finca se hallaba tasada en dos mil novecientas pesetas, libre de censo, gravámen ó carga á que se halle afecta, siendo el valor ó importe de la misma por que se saca á subasta el de dos mil ciento setenta y cinco pesetas por haberse rebajado el veinticinco por ciento del valor total de la misma. Dicho remate, tendrá lugar el dia diez y seis del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado

municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, advirtiendo á los licitadores que los títulos de dicha finca están de manifiesto en la Secretaría de dicho Juzgado para que puedan examinarles los que quieran tomar parte en la subasta, conformándose con ellos y sin derecho á exigir ningunos otros, como tambien que para ser licitador consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca embargada y tasada que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Eugenio Bosque y Rodriguez.—Por su mandado, Marcelino Fernandez Alvarez.

Núm. 1444

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.								
11	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
13	2	5	7	»	»	»	7	2	»	2	»	»	»	9	
14	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
15	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
16	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
17	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
18	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
20	2	»	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	13	18	31	4	2	6	37	2	»	2	»	»	»	2	39

Valladolid 21 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Eugenio Bosque y Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.								
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	1	»	»	1	1	»	2	3	4
13	2	1	»	3	5	»	»	5	8
14	1	»	»	1	2	1	»	3	4
15	3	1	»	4	1	»	»	1	5
16	1	»	»	1	1	»	1	2	3
17	»	»	»	»	1	1	1	3	3
18	1	»	»	1	2	»	1	3	4
19	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	10	3	»	13	12	3	5	20	33

Valladolid 21 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Eugenio Bosque y Rodriguez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion y arreglo de caminos vecinales. . .	245	60	Agapito Pinto. . .	Huebras.	5	6	30		
			Roman Asensio. . .	Idem.	5	6	30		
Id. de empedrados de calles.	674	30	Benigno Cortés. . .	Idem.	5	6	30		
			Leoncio Polo. . . .	idem.	12	6	72		
			Eugenio de la Fuente	Idem.	4	6	24		
Conservacion y fomento de viveros públicos	95	72							
Id. de paseos y jardines.	429	05	Leoncio Polo. . . .	Idem.	10 y 1/2	6	63		
Total jornales. . .	1442	67		Total materiales. . .			249		

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1442	67
Idem los materiales.	249	
TOTAL PESETAS.	1691	67

Valladolid 26 de Junio de 1886.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.